

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:20 DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/03/2019 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ ÁVILA HERNÁNDEZ, en su carácter de Candidato a Presidente en la Planilla registrada para la renovación de la mesa directiva de la Junta Vecinal de Mejoras para el periodo 2018-2021, número 069, ubicada en la colonia Hermenegildo J. Aldana, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P., **EN CONTRA DE LA** : “resolución de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el representante municipal de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se determinó “quedando en resolución por la impugnación de Planilla única” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

*En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve: **se desecha de plano la demanda.***

GLOSARIO

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de medios: Ley General del sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dirección de Desarrollo Social / responsable: Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Mesa directiva: Mesa directiva de la junta vecinal de mejoras de la colonia Hermenegildo J. Aldana del Municipio de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Convocatoria. El 02 dos de enero del presente año, se expidió la convocatoria general mediante la cual se invita a los ciudadanos para formar parte del proceso elección para la renovación o integración de la Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Mejoras para el periodo de 2018-2021.

1.2 Asamblea de elección. En data 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de la mesa directiva de Junta Vecinal de Mejoras de la colonia Hermenegildo J. Aldana de este municipio.

1.3 Interposición del Juicio Ciudadano. En fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, el ciudadano Juan José Ávila Hernández, en su carácter de candidato a presidente de la planilla registrada para la renovación de mesa directiva de la junta vecinal de mejoras de la colonia Hermenegildo J. Aldana, para el periodo 2019-2021,

en el municipio de San Luis Potosí, interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional.

1.4 Remisión del informe. Con fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano Claudio Víctor Ferrer Marin, director de Desarrollo Social de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante oficio DDS/273/2019, remitió a este Tribunal, la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Turno a ponencia. Con fecha 07 siete de marzo del año en curso, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento de plano, en fecha 11 once de marzo del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del 12 doce de marzo de 2019, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES.

2. IMPROCEDENCIA.

Si bien este Tribunal Electoral conoce de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales regulado por los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 30, 36, 53 y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

También lo es, que, en el presente caso, se estima improcedente la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al resultar incompetente en razón de materia.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, del cual se desprende el principio de legalidad, es decir, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, base IV y 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal, establece que para garantizar la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de votar y ser votado, se asociarse con fines políticos y de afiliación de los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizara que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

A su vez, el numeral 116, párrafo segundo fracción IV, inciso I), de la citada Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por ende, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no pueda afectar la esfera jurídica de los gobernados.

En ese sentido, los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, nos establece que el juicio ciudadano esta previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por si mismos y en forma individual, para el objetico de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de

afiliarse libre e individualmente a los partidos, sin que sea factible, a través de dicho medio de defensa, impugnar las elecciones de las juntas vecinales¹.

En esa línea de ideas, el numeral 101 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como, el artículo 4 del Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio, establecen que el propósito de las Juntas de Mejoras Vecinales serán coadyubar en las funciones de la administración pública municipal, es decir, son órganos de colaboración y sus actos son estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, resultando este tribunal incompetente² para conocer por razón de materia.

Lo anterior es así, porque se trata de organismos de comunicación y colaboración entre la colonia y las autoridades administrativas³, aunado a que materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad.

Por ende, se considera que no es posible que este órgano jurisdiccional, analice la impugnación contra la asamblea de elección de fecha 15 quince de febrero del presente año, al no contar con la competencia expresa por la legislación en materia electoral, así como, no desprenderse una violación a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano⁴.

En razón a lo anterior, del marco normativo antes descrito no se desprende que este Tribunal Electoral cuente con competencia para atender impugnaciones relacionada con la designación de las mesas directivas de las juntas vecinales que integran el municipio.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia, precisados en párrafos precedentes, por ende, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, desechar de plano de la demanda.

4. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos, lo procedente es desechar de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Juan José Ávila Hernández, al advertirse la causal de incompetencia en razón de materia.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial; Notifíquese

¹Jurisprudencia 2/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

² Jurisprudencia 6/2011. **AYUNTAMIENTOS.** LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

³ Jurisprudencia 2ª./J.91/2008 - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.

⁴ Jurisprudencia constitucional P./J.138/2005 - PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE LA ASAMBLEA CIUDADANA SE INTEGRARÁ CON LOS HABITANTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL, INCLUYENDO MENORES DE EDAD Y EXTRANJEROS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

por oficio a la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los términos previstos en la parte considerativa.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente y, por oficio a la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe.”

RUBRICAS.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.